

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520230038800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hilda María Paredes Cabal
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

1. Antecedentes

Mediante proveído del 5 de abril de 2024 se inadmitió la demanda presentada por Hilda María Paredes Cabal, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia, Superintendencia de Economía Solidaria y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la omisión en las funciones de vigilancia, control, inspección de éstas respecto de la sociedad Estraval S.A., sociedad que en ejercicio de la actividad ilícita de captación de dineros del público y operaciones no autorizadas, en la modalidad de compra de "cartera representada en pagarés, libranzas y a venderlos" constituyó factoring o factoraje, con las cuales se vio afectada la demandante en tanto el valor nominal de los pagarés -libranzas negociadas con ESTRAVAL SA - no alcanzaba a cubrir "el valor total que les prometió pagar dicha sociedad a tales clientes compradores".

El 17 de abril de 2024, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones "...Sírvasse aceptar el desistimiento que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, la señora HILDA MARIA PAREDES hago al proceso de Reparación Directa con radicado 11001333603520230038800 adelantado contra Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Economía Solidaria, proceso del cual conoce usted en la actualidad..." Como quiera que la demanda no se ha admitido, no es necesario correr traslado de la solicitud a la parte demandada (Actuación No. 8, Plataforma SAMAI)

2. Consideraciones

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae disposición normativa al respecto. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la

sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

A su turno, el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

"(...) 1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

Revisada la actuación, se advierte que uno de los motivos de inadmisión de la demanda fue el que no se allegó poder para incoar este medio de control, no siendo determinable si el abogado Juan Manuel Nieves Romero, cuenta con la facultad para desistir. No obstante, esta demanda fue desglosada del proceso promovido en este Despacho con radicado 2023-007, remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección "C", que en proveído del 6 de octubre de 2023 dispuso el desglose de la demanda y nuevo reparto. Entonces, revisado el expediente original No. 2023-007, se advierte que obra el poder conferido por la señora Hilda María Paredes Cabal al abogado

Juan Manuel Nieves Romero, para incoar el medio de control, con facultad para desistir¹. Por lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, sin condena en costas, toda vez que no se ha admitido la demanda. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

CUARTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: juanmnieves@gmail.com; notificacionesnivis@gmail.com;

Parte demandada:

-Superintendencia Financiera de Colombia:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co;

correspondencia1@superfinanciera.gov.co;

-Superintendencia de Sociedades de Colombia:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

- Superintendencia de Economía Solidaria:

notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **6 DE MAYO DE 2024.**

Firmado Por:

¹ Poder visible en el Doc. No. 3 (pág. 13), expediente digital, proceso 2023-007

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4b3c74ed3a02707f11d9a7eb64b0df477d585dd3a4025e12ab9ad7ff2d875**

Documento generado en 03/05/2024 06:19:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>